

Proy de ley en virtud del cual se
establece un impuesto de cinco centavos sobre
cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma
proporción para fracciones de dicha cantidad

6 Piezas

P/18997

#4385

Septiembre 1946

1408

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de Sept. de 1946.

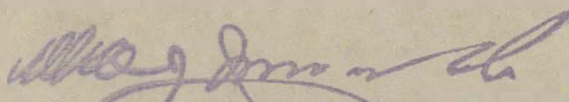
Señor Licdo. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su ofi-
cio Núm. 3187, de fecha 25 de septiembre del año en curso, con
el cual remitió un proyecto de ley que establece un impuesto
de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y
en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su se-
sión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo
remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

R/18998



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3187

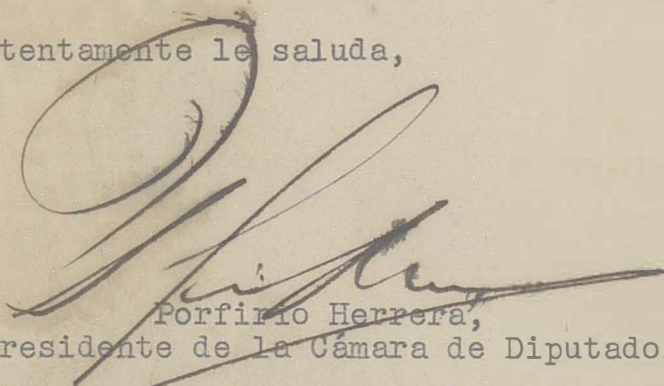
25 SET 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley en virtud del cual se establece un impuesto de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

61/8997



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23152

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de septiembre de 1946.Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
CIUDAD TRUJILLO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República aviso a usted recibo de su comunicación #1407, del 25 del corriente, así como de la Ley que establece un impuesto adicional de cinco centavos a cargo del consumidor, sobre cada veinte cigarrillos extranjeros, o fracción de esta cantidad, para el Fondo de Reconstrucción, la cual ha sido promulgada con fecha 25 de septiembre de 1946 y registrada con el número 1259.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.pm
hc/g

P1/9131

1407

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Septiembre 25 de 1946.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Benefactor de la Patria.

Honorable Señor Presidente:-

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se establece un impuesto, en adición a los existentes, a cargo del consumidor, de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

P1/9130



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- se establece un impuesto, en adición a los existentes, a cargo del consumidor, de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.

Art. 2.- Este impuesto será cobrado en efectivo, en la forma ordinaria de la recaudación aduanera, al ser introducidos los cigarrillos en el país, al importador o consignatario, quien lo cargará posteriormente al consumidor.

Art. 3.- La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley serán sancionadas de conformidad con las previsiones de las leyes aduaneras.

Art. 4.- El mencionado impuesto comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley, y su producto ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado en virtud de la Ley No. 1233, de fecha 24 de Agosto de 1946.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz
Federico Nina hijo.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - En sesiones ordinarias, el Senado y la Cámara de Diputados se reúnen en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, para discutir y votar las leyes, decretos, resoluciones y otras disposiciones que le competen. En sesiones extraordinarias, se reúnen en el lugar que el Congreso determine. El Congreso se reúne en sesión pública, salvo en los casos que el Reglamento de la Cámara de Diputados o el Senado establezca. El Congreso se reúne en sesión ordinaria el primer día de mayo de cada año. El Congreso se reúne en sesión extraordinaria cuando el Presidente de la República lo convoca. El Congreso se reúne en sesión extraordinaria cuando el Presidente de la República lo convoca. El Congreso se reúne en sesión extraordinaria cuando el Presidente de la República lo convoca.



17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 10552
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto, en adición a los existentes, a cargo del consumidor, de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.-

ASUNTO:

PAG. 2

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

[Faint handwritten notes and signatures in blue ink, including the word 'RECEBIÓ' and various initials]



CONGRESO NACIONAL

ANUNTO

PAG 2

... en el folio... del libro letra...
... de asientos de Leyes, Resoluciones
... y Decretos votados por el Senado
... y consta de...
... hojas: escritas en máquina a razón de dos espacios
... interlineales.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

17 LEGISLATIVA 1916
REGISTRADA AL No. 105570
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas: escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, ... de ...
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, en adición a los existentes, a cargo del consumidor, de cinco centavos sobre cada veinte cigarrillos extranjeros y en la misma proporción para fracciones de dicha cantidad.

Art. 2.- Este impuesto será cobrado en efectivo, en la forma ordinaria de la recaudación aduanera, al ser introducidos los cigarrillos en el país, al importador o consignatario, quien lo cargará posteriormente al consumidor.

Art. 3.- La violación de las disposiciones de carácter fiscal de la presente ley serán sancionadas de conformidad con las previsiones de las leyes aduaneras.

Art. 4.- El mencionado impuesto comenzará a percibirse a partir de la publicación de esta ley, y su producto ingresará en el Fondo de Reconstrucción creado en virtud de la Ley No. 1233, de fecha 24 de Agosto de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia; 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz.

Federico Nina Nijo.

EL PRESIDENTE:

Parrifio Herrera

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, en adición a los existentes, a favor del contribuyente, de cinco centavos por cada veinte cuartillos extrañados y en la misma proporción para fracciones de dicho capital.

Art. 2.- Este impuesto será cobrado en efectivo, en la forma ordinaria de la recaudación nacional, al ser liquidados los cuartillos en el país, el importador o beneficiario, antes de ser pagados posteriormente al contribuyente.

Art. 3.- La violación de las disposiciones de esta Ley, de la presente ley serán sancionadas de conformidad con las previsiones de las leyes vigentes.

Art. 4.- El presente impuesto quedará en vigor a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la República Dominicana.



202
LEGISLATURA
REGISTRADA con el N.º 2352 DE 1946
en el folio 238 del libro 19 de
actas de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados
por la Cámara de Diputados, y consta de
una
hoja escrita en máquina
a tinta de dos páginas numeradas
1 y 2
D. D. 27 de Sept 1946
M. A. C. S. C.

[Large handwritten signature in blue ink]